



Vistos, la Resolución Ministerial N° 000286-2022-DM/MC de fecha 05 de setiembre de 2022 y antecedentes; el Informe N° 000038-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 09 de setiembre de 2022 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 111/INC de fecha 27 de enero de 2006, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental – “Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas”, ubicada en el distrito de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad; y mediante Resolución Nacional N° 266/INC de fecha 26.02.2007, se aprueban sus planos de delimitación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 de junio de 2022 (en adelante, la Resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad (en adelante, el órgano instructor), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Rosa María Tirado Sánchez, por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Arqueológica Monumental “Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas”- Sector Huaca La Mesa, afectación ocasionada por la remoción de suelo arqueológico, empleando maquinaria pesada, para habilitación agrícola, emparejando, surcando y disturbando con ello un montículo de arena, lo cual, a su vez, disturbó elementos culturales, principalmente de cerámica y restos óseos; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000014-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC, se notifica a la administrada en fecha 13 de junio de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022 (registrado con Expediente N° 62209-2022), la administrada deduce “excepción de prescripción extintiva”, de acuerdo al numeral 12 del Art. 446 y Art. 447 del Código Procesal Civil y conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 2001 del mismo dispositivo legal, en tanto establecen que a los 7 años prescriben las acciones que hayan ocasionado un daño o perjuicio, y toda vez que alega que los hechos que

sustentan la alteración, presuntamente cometida en la Z.A.M "Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas", se remontan al mes de junio del año 2014. En base a la excepción presentada, la administrada solicita se declare la nulidad y la conclusión definitiva del procedimiento instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000011-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 05 de julio de 2022, el órgano instructor declaró improcedente la "excepción de prescripción extintiva" planteada por la administrada, debido a que *"dentro del procedimiento administrativo sancionador, el marco normativo no prevé la posibilidad de presentar excepciones, institución propia del proceso civil que como ya sea señalado no se encuentran inmersas dentro de los procedimientos administrativos, por lo que consecuentemente resultaría improcedente de ser invocadas por los administrados"*;

Que, mediante Oficio N° 000016-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 05 de julio de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000011-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, documentos que le fueron notificados el 06 de julio de 2022;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica", escrito de fecha 14 de julio de 2022 (registrado con Expediente N° 0074154-2022), la administrada presenta en vía de defensa, solicitud de "prescripción de la acción" contra la Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de conformidad con el numeral 3 del Art. 252 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto alega que, los hechos imputados, han ocurrido en el año 2014 y que, a la fecha, han transcurrido más de 7 años desde que se inició la denuncia administrativa. Asimismo, señala que el inciso 1 del Art. 252 de la referida norma, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los 4 años;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 08 de agosto de 2022, el Director del órgano instructor, declaró infundada la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora planteada por la administrada, precisando, en su parte considerativa, que *"según se ha señalado Informe N° 000001-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 4.1.2022 emitido por el arqueólogo Martín Paredes Díaz, actualmente se observó la remoción del terreno para el acondicionamiento agrícola, así como surcos, huellas de neumáticos y tuberías, es decir la acción aún no ha cesado, se trata entonces de una **infracción permanente** cuyo **computo del plazo de prescripción se cuenta desde que cesa**, y siendo que la acción aun no cesa, la acción administrativa no ha prescrito"*;

Que, mediante Oficio N° 000019-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 08 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada, la Resolución Subdirectoral N° 000012-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados el 08 de agosto de 2022, a la casilla

electrónica de la administrada y al correo de su abogado, por haberlo así autorizado la Sra. María Tirado en su escrito de fecha 14 de julio de 2022;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica", escrito de fecha 25 de agosto de 2022 (registrado con Expediente N° 0090962-2022), la administrada presenta recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 000012-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC, solicitando, de conformidad con el Art. 252, inciso 1 de la Ley N° 27444, se revoque dicho acto y se declare la prescripción de la facultad sancionadora, toda vez que alega que los hechos imputados se dieron el 04 de abril de 2014, habiendo transcurrido más de 7 años desde la denuncia administrativa, agregando, además, que en la investigación se han dado dos caducidades, una mediante la Resolución Subdirectoral N° 006-2018-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 01 de junio de 2018 y otra mediante la Resolución Directoral N° 000088-2021-DGDP/MC de fecha 31 de marzo de 2021;

Que, mediante Informe N° 000421-2022-DDC LIB/MC de fecha 01 de setiembre de 2022, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, formula abstención para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la administrada, toda vez que el acto recurrido fue emitido por su persona, en calidad de Director del órgano instructor. Cabe indicar que dicho informe fue elevado al Despacho Ministerial, para el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000286-2022-DM/MC de fecha 05 de setiembre de 2022, se declara procedente la abstención formulada por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y se designa en su lugar, al Dr. Willman John Ardiles Alcazar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la administrada;

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Art. 217 y los artículos 218, 219 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), indican, respectivamente, que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación establecidos en el Art. 218 de dicha norma;

Que, asimismo, el Art. 217, inciso 217.2, del TUO de la LPAG, establece que ***"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso***

administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo" (Negrillas agregadas);

Que, en concordancia con lo señalado, el Art. 36 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, señala que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite se alega por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y pueden impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, de la revisión del escrito de la administrada de fecha 25 de agosto de 2022 (registrado con Expediente N° 0090962-2022), se advierte que interpone recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 000012-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC. No obstante, se observa que este acto no tiene calidad de acto definitivo que pone fin a la instancia, toda vez que se pronuncia sobre el alegato presentado por la administrada contra la apertura del procedimiento administrativo sancionador instaurado, en este caso, respecto a si ha prescrito o no la facultad sancionadora, que a criterio del órgano instructor no ha sucedido, al haber calificado la infracción como una de carácter permanente; pronunciamiento que no pone fin al procedimiento, toda vez que no se trata de la resolución final emitida por el órgano sancionador, que se pronuncia acerca de la existencia o no de la infracción administrativa y de la responsabilidad de la administrada frente a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 de junio de 2022, advirtiéndose que el procedimiento sancionador instaurado se encuentra actualmente en la etapa de instrucción, pendiente de actuaciones propias de dicha etapa;

Que, así también, se advierte que el acto recurrido tampoco es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento, toda vez que el pronunciamiento vertido en la Resolución Subdirectoral N° 000012-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC, que resuelve el alegato presentado por la administrada contra la apertura del procedimiento (sobre la prescripción de la facultad sancionadora), debe ser tomado como parte del pronunciamiento del órgano instructor, que será también materia de su Informe Final de Instrucción, siendo éste último documento una actuación pendiente de emisión¹, en el cual, necesariamente, en atención al principio del debido procedimiento, dicho órgano

¹ Según lo dispuesto en el Art. 255 del TUO de la LPAG, "(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, **la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda**" (Negrillas agregadas).

instructor emitirá pronunciamiento sobre todos los alegatos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento, debidamente sustentados y, en base a lo cual, recomendará al órgano sancionador la imposición de una sanción, en caso considere acreditada la existencia y responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, lo cual será evaluado por el órgano sancionador (DDC de La Libertad o quien se designe para tales efectos), a quien corresponde emitir el pronunciamiento definitivo, que dispondrá la aplicación de sanción administrativa o el archivamiento del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 255 del TUO de la LPAG y el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establecen, respectivamente, que el órgano sancionador emitirá la resolución que *"aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento"* y que *"El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado"*;

Que, finalmente, se observa también que el acto recurrido tampoco es un acto de trámite que produzca indefensión a la administrada, toda vez que está pendiente el pronunciamiento definitivo del órgano sancionador, quien determinará, mediante una resolución debidamente motivada, si corresponde imponer sanción administrativa o el archivamiento del procedimiento instaurado contra la administrada, previo pronunciamiento sobre todos los descargos presentados por la administrada y la evaluación de las conclusiones vertidas por el órgano instructor en su Informe Final de Instrucción, de manera que se cerciorará que esté debidamente acreditada la existencia de la infracción administrativa y más aún, que se encuentre vigente la competencia del órgano sancionador, en razón del tiempo², para ejercer su facultad sancionadora; resolución definitiva contra la cual la administrada podrá interponer el recurso de reconsideración o apelación pertinente, de acuerdo con el Art. 217, numeral 217.1 del TUO de la LPAG;

Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que resulta inviable el recurso de apelación planteado por la administrada, por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, lo declare improcedente, toda vez que el acto recurrido no califica como acto impugnabile, según lo dispuesto en el Art. 217, numeral 217.2 del TUO de la LPAG. En ese sentido, los argumentos vertidos por la administrada en su escrito de apelación, deberán ser considerados como parte de sus descargos contra la resolución que le apertura el procedimiento sancionador y ser evaluados en el Informe Final de Instrucción y en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, ésta última contra

² Ello toda vez que un requisito de validez del acto administrativo, es que se emita por un órgano que tenga competencia, no solo por razón de la materia, territorio, grado, etc, sino también por razón del tiempo, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 3 del TUO de la LPAG.

la cual la administrada podrá interponer los recursos administrativos que la ley le otorga como parte de su derecho de defensa;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Rosa María Tirado Sánchez, contra la Resolución Subdirectoral N° 000012-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 08 de agosto de 2022, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad, la presente resolución, a fin de que el órgano instructor continúe con el trámite del procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL